

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'25
 Anuncios para suscritores, linea. 0'10
 Idem para los que no lo son. 0'25

Núm. 2531.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Angusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1809.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de las Baleares.

CIRCULAR

SECCION 2.ª—SANIDAD.

En el Boletin oficial extraordinario correspondiente al dia 10 del actual, se publicó la Real órden de fecha 2 del mismo relativa á la construccion de cementerios neutros.

Previene terminantemente la misma que los Ayuntamientos de poblaciones cabezas de partido judicial ó cuya poblacion exceda de 600 vecinos, amplien los cementerios existentes respetando los cerramientos que tengan, tomando la parte de terreno contiguo que se considere necesaria; cerrando el nuevo espacio adquirido por un muro ó cerca como los del actual cementerio, con entrada independiente de éste, dando ademas claras y precisas instrucciones para arbitrar los recursos necesarios al objeto.

Y como quiera que, hasta la fecha, han sido muy pocos los Señores Alcaldes que han participado á este Gobierno de Provincia haber cumplido con lo dispuesto en la citada Real órden, me veo en la necesidad de recordárselo prometiéndome del reconocido celo de los mismos que sin dar lugar á nuevas escitaciones cumplirán este servicio con la urgencia que su importancia reclama, evitándose asi el sentimiento de apelar á medidas de rigor imponiéndoles las

correcciones establecidas en el artículo 183 de la vigente ley municipal.

Palma 28 de Abril de 1883.

El Gobernador Civil,

José Lois é Ibarra.

Num. 1810.

En la Gaceta de Madrid núm. 114 correspondiente al dia 24 del actual se publica la importante Circular de la Direccion general de Administracion local que sigue, y sobre la cual llamo la atencion de las Corporaciones á quienes interese:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

CIRCULAR.

El art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último previene que todos los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales se verificarán por remate, previa subasta pública; y el art. 9.º dispone que siempre que el total ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una donde resida la corporación interesada, en la forma prevenida en el artículo 8.º, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministerio de la Gobernación.

Viene observando esta Direccion general que cuando procede la celebracion de subastas simultáneas para los contratos que exceden de 50.000 pesetas, algunas corporaciones provinciales y municipales no se ajustan á la tramitacion conveniente, ofreciéndose repetidos casos de remitir ellas los anuncios directamente á la GA-

CETA, sin que este centro tenga conocimiento del servicio á que los mismos se refieren, y más de una vez ha sido necesario anular ó suspender las subastas anunciadas, por no poderse celebrar en esta Corte las simultáneas de que trata el citado art. 9.º; y con el fin de evitar en lo sucesivo toda clase de entorpecimientos en la marcha regular que deben tener los expresados servicios, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S., para que así lo haga entender á esa Diputacion provincial y Ayuntamientos de la provincia, que siempre que proceda la subasta simultánea de todo contrato cuyo total ingreso ó gasto exceda de 50.000 pesetas, remitan por conducto de V. S. á este centro:

1.º Copias autorizadas de los pliegos de condiciones y demás documentos objeto del contrato expresados en el art. 7.º, para que puedan ponerse de manifiesto á los licitadores; cuidando que los pliegos de condiciones contengan todos los requisitos que dispone el referido Real decreto.

2.º El anuncio de la subasta, sin fijar en él el dia y hora en que aquella haya de tener lugar, ni el sitio donde ha de verificarse en esta Corte, los cuales se señalarán por esta Direccion, remitiéndose por la misma el anuncio á la GACETA para su insercion; todo lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de V. S. á los efectos necesarios; teniendo entendido las referidas corporaciones que todo anuncio que remitan directamente al periódico oficial se considerará nulo y no surtirá efecto alguno su publicacion.

Y 3.º Cuando corresponda hacer á las expresadas corporaciones la adjudicacion definitiva de los remates, lo pondrán en conocimiento de V. S. dentro de las 24 horas siguientes á la en que aquella tenga lugar, manifestando el nombre del rematante á cuyo favor se haya hecho y la cantidad por que se adjudique el servicio, y V. S. lo comunicará á este centro por el correo siguiente, á fin de que pueda

acordarse, cuando así proceda, la inmediata devolucion del resguardo del depósito constituido para tomar parte en la subasta al rematante á quien se hubiere hecho la adjudicacion provisional.

Sirvase V. S. publicar con toda urgencia la presente Circular en el Boletin oficial de esa provincia y remitir á este Centro un número del periódico en que aparezca inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883.—El Director general, Demetrio Alonso y Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y en vista de lo dispuesto en la preinserta circular por el Ilmo Sr. Director general de Administracion local, se publica en este Boletin Oficial para que así la Excm. Diputacion como todos los Ayuntamientos de esta Provincia cumplan con toda exactitud cuanto en la misma se previene.

Palma 28 de Abril de 1883.

El Gobernador Civil,

José Lois é Ibarra.

Num. 1811.

Seccion 3.ª—Orden público.—Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia Civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero del soldado desertor del Batallon Cazadores de Figueras, Bartolomé Ginover Horsada, hijo de Bartolomé y de Micaela, natural de Palma; y caso de ser habido lo capturarán y pondrán á disposicion de la autoridad superior Militar de este Distrito.

Palma 28 Abril de 1883.

El Gobernador,

José Lois é Ibarra.

Señas del interesado.

Edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano.

Num. 1812.

Seccion 3.^a—Orden Público.—Segun me participa el Exmo. Sr. Capitan general de este Distrito en oficio de ayer, el soldado del Batallon Reserva de Palma número 139, José Garau Serra, cuya busca y captura recomendaba en mi circular número 1722 inserta en el Boletin oficial de 19 de Abril proximo pasado, se ha presentado al Fiscal de la sumaria que se le está formando por falta de presentacion á la revista personal del año último.

En su virtud, queda sin efecto mi circular de que se deja hecho merito.

Palma 1.º Mayo de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Num. 1813.

Seccion de Fomento.—Exposiciones.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr. Nunca ha dejado España de concurrir, si las circunstancias del momento lo han consentido, á los Certámenes internacionales en los que tan de manifiesto se ponen los progresos realizados por la actividad humana y en los que la noble emulacion que despiertan, es palan-

ca tan poderosa á la realizacion de nuevos adelantos en todas las esferas de la inteligencia y del trabajo. Y siendo esto asi mal podria no responder al oficial llamamiento que hoy le dirige la Nacion Portuguesa siempre por tan cordiales lazos unida con España á la que tan recientemente acaba de manifestar su sincera amistad, y en cuya capital habrá de inaugurarse el 20 del próximo Mayo una Exposicion Agricola Nacional en lo que se refiere á los productos del suelo é internacional en lo relativo á la exhibicion de aparatos mecánicos y trabajos científicos. Si la universalidad alcanzase á los dos extremos citados, legítimas serian las aspiraciones de España á ocupar un lugar no ciertamente secundario con las producciones de su fértil suelo pero aun cuenta con medios para que estas aspiraciones subsistan si no en tan alto grado en el campo hasta cierto punto reducido, á que se la llama, pues fábricas existen en varias de nuestras provincias de las que han salido máquinas agricolas cuyos escelentes resultados se tocan y existen hombres que dedicados al estudio importante de la Agricultura, han demostrado en estimables publicaciones el fruto de su laboriosidad y de sus conocimientos. En esta atencion, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado mandar que por esa Direccion general se dicten las convenientes disposiciones, á fin de que los Gobernadores de las provincias, de acuerdo con las respectivas Juntas de Agricultura y los Ingenieros

Agrónomos que en ellas existan y haciendo uso de cuantos medios estén al alcance de su autoridad, promuevan la concurrencia de nuestros agricultores y de los hombres consagrados al estudio de este ramo de la riqueza pública, facilitándoles, al propio tiempo, los medios de realizar sus propósitos á los que aspiren á concurrir al Certámen, teniendo en cuenta la importancia del mismo y la proximidad de la época en que habrá de celebrarse.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva cumplimentar en todas sus partes, con la urgencia que el caso requiere la preinserta Real resolucion; debiendo comunicar á este Ministerio con igual urgencia los nombres de los espositores de esa provincia que deseen concurrir y la clase y naturaleza de la máquina ó instrumento que se propongan exponer, con objeto de solicitar del Gobierno Portugues la oportuna autorizacion para que sean admitidos al Certámen toda vez que el plazo reglamentario establecido para ello ha terminado ya.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletin oficial para conocimiento de las personas que quieran concurrir á la mencionada exposicion.

Palma 30 de Abril de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 1814.

Seccion de Fomento.—Estadística.—Circular.—Debiendo procederse por la Direccion general de obras públicas á la ampliacion de la Memoria de obras públicas en la parte concierne á carreteras, por medio de este Boletin oficial me dirijó á los Sres. Alcaldes para que dentro del plazo de diez dias llenen y remitan á este Gobierno, un estado igual al que se publica al pié de esta circular continuando en él todos los caminos vecinales existentes en su distrito desde el 31 de Diciembre de 1881 á igual fecha del 82, advirtiéndoles que de no cumplimentar este servicio dentro del plazo marcado, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Palma 30 de Abril de 1883.

El Gobernador.

José Lois é Ibarra.

Estado general de los caminos vecinales en 31 de Diciembre de 1882.

Provincias.	Partidos Judiciales	Ayuntamientos.	Denominacion de los caminos.	Concluido. kilometros.	En construccion. kilometros.	En proyecto aprobado kilometros.	En estudio. kilometros.	Sin estudiar. kilometros.	TOTALES. kilometros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 del actual comunica al Director general de Esblecimientos penales la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) con el fin de que obtenga acertado cumplimiento el Real Decreto de 2 de Enero último, ha tenido á bien disponer.—1.º El servicio de conduccion de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir en 20 de Mayo próximo.—2.º—Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Direccion general y las Compañias de Ferro-carriles para el transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.—3.º—Se aprueba igualmente el Cuadro de etapas formado por ese Centro Directivo de acuerdo con la Direccion general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias, para las conducciones fuera de las líneas férreas.—4.º—Los coches-celulares que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º del citado Real Decreto han de facilitar las Empresas de Ferro-carriles, deberán hallarse sólidamente construidos

y con las rejas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete, para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruage; otro, al extremo opuesto tambien con retrete, para mujeres; y otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicacion á cada uno de los dos indicados. No tendrán mas puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un minimun de 37 plazas.—Dichos coches, en número suficiente para las exigencias asi ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados desde el dia 10 de Mayo próximo en las puntos que de acuerdo con las respectivas Compañias, designe esa Direccion general, y ser revisados por un delegado de la misma para ver si reúnen las condiciones requeridas.—5.º—Las expediciones tendrán lugar: en su arranque de Madrid, los dias 1, 10 y 20 de cada mes; y las de regreso, en los dias 3, 12 y 22 siguientes; efectuándose unas y otras en los Trenes mistos, ó en los Correos en las líneas en que no se hagan Trenes de dicha clase.—Las horas de partida de los Trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las Estaciones intermedias, serán las marcadas en

los Indicadores oficiales de los Caminos de Hierro; debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variacion, ponerlo previamente en conocimiento de esa Direccion general y la de la Guardia civil.—6.º—El precio que por cada expedicion ha de abonarse á las Compañias segun lo prevenido en el artículo 5.º del Real Decreto de que se trata, se graduará á razon de sesenta y dos céntimos de peseta por coche y kilómetro de recorrido; siendo de cuenta de aquellas el aseo, alumbrado, engrase y conservacion de los carruages.—Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevencion 4.ª, serán rebajados dos céntimos en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.—7.º—Para cada coche celular que se agregue á un Tren, formará el Jefe de la Estacion respectiva una factura en que consten: el número de aquel, los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedicion. Las espresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruage; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañias de Ferro-carriles han de remitir mensualmente á esa Direccion general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.—8.º—Cuando

las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ya en la forma de aumento de un coche en los Trenes y dias señalados para las ordinarias, ya verificándolas en otros dias que los marcados, ese Centro Directivo deberá dar aviso á la Compañia que corresponda, con dos dias por lo menos de anticipacion, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en Trenes especiales serán objeto de un ajuste especial tambien entre esa Direccion y las Compañias, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de Tren pueda exceder en ningun caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un minimun de cinco pesetas cincuenta céntimos por Tren y kilómetro. Las liquidaciones por dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevencion 7.ª.—9.º—Los Gobernadores de las provincias, conforme á lo preceptuado en el artículo 5.º del Real Decreto de 1.º de Setiembre de 1879, dispondrán la conduccion de los presos rematados desde las Cárceles de partido en que se encuentren al tiempo de notificarles la sentencia ejecutoria, á los Establecimientos Penales de su destino, sin necesidad de reunirlos en la Capital de la provincia—.Cuidarán asi mismo muy especialmente de que en las

marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el Cuadro que indica la prevencion 3.^a del referido Cuadro deberán tener copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.—10.—Todas las Estaciones de las líneas férreas, según correspondan por su mayor proximidad á los Juzgados, Presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.—11.—La autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal Estaciones de Ferro-carriles de las comprendidas en la prevencion anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso, cuidará muy especialmente de que en los días y horas señalados para la llegada de los Trenes en que se trasporten presos, se halle en la Estacion correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.—12.—El Benemérito Cuerpo de la Guardia Civil á quien se confía la guarda de los presos así por tierra como en los Ferro-carriles, podrá ser auxiliado, en casos especiales, por otros institutos ó fuerzas del Ejército.—Los individuos del 14.^o Tercio serán por ahora los encargados directos de las expediciones en los coches-celulares desde el arranque de Madrid hasta los puntos que fije la Direccion general á que pertenecen, efectuando su regreso con igual cometido, siempre que la combinacion de distancias y necesario descanso lo permita. En los casos en que, por la razon indicada, no sea posible el regreso de dichos individuos como encargados de expedicion, serán sustituidos por otros del Tercio á que por su situacion correspondan.—A las diferentes Comandancias tambien, según el respectivo punto de embarque, pertenecerán las escoltas que han de prestar el referido servicio, de ida y vuelta, en las líneas transversales ó ramales de línea.—13.—A los Jefes de las Escoltas de Tren, sea cual fuere su graduacion correspondiente.—Entenderse directamente con los Jefes de las Estaciones de Ferro-carriles á los efectos expresados en la prevencion 7.^a y con los de los Trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos.—Formar desde el punto de salida, y sucesivamente una Hoja de ruta en que conste el nombre y filiacion de cada preso que reciban; punto en que de él se hacen cargo; autoridad que lo remite y á cuya disposicion vá, Cárcel ó Penal á que se le conduce; Estacion en que se le embarca y ha de ser desembarcado; número del coche-celular; y Jefe de escolta ó autoridad á quien lo entregan. Terminada que sea la expedicion, remitirán dichas Hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Direccion general de la Guardia civil; y esta, despues de autorizarlas con el sello de la misma lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo Carpetas, por líneas y expediciones.—Llevar la documentacion correspondiente á los conducidos, verificando su entrega según corresponda.—Firmar el recibo de los presos y penados que se les confien.—Tener siempre en su poder, durante la expedicion, las lla-

ves de los coches-celulares, y cuidar bajo su responsabilidad mas estrecha de que en ellos se observe absoluta separacion de sexos. Solo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo, se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.—14.—Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser trasportados en los Trenes, deberán presentarlos en las Estaciones correspondientes media hora antes, por lo menos, de la señalada para la salida de aquéllos.—15.—El transporte de las escoltas de Guardia civil tanto en los coches-celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó Instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las Compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados, al precio de cuarta parte de la Tarifa general de Ferro-carriles, y con cargo tambien á la Seccion 6.^a Capitulo 12, Artículo único, Partida 1.^a del concepto. «Conduccion y transporte» del presupuesto vigente.—16.—La Direccion general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 4.^o del repetido Real Decreto, remitirá mensualmente al Ministerio de la Gobernacion para los efectos de su exámen y abono, relacion duplicada del servicio prestado por fuerzas de su Instituto en el mes trascurrido. Dicha relacion expresará.—Línea férrea, ramal de línea etc. en que se verificó cada expedicion; número del coche-celular; Estacion de arranque y de llegada; individuos, (expresion nominal;) clases y Tercios á que pertenecen; días de servicio de escolta descanso y regreso, y pluses que les corresponden.—17.—Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito Instituto, queda recomendado á las Compañías de Ferro-carriles recaben de los dueños de las fondas y Cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquellas.—18.—Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas ordenes á los Ayuntamientos y Jefes de las Cárceles, para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino según previene el artículo 7.^o del Real Decreto de que se trata: debiendo tenerse muy en cuenta para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en Ferro-carril, los días que conforme al ya citado Cuadro de etapas y á los Itinerarios de los Trenes, deban tardar en su viaje tanto por tierra como en los coches-celulares.—Las cuentas del suministro verificado, tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las Carceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos; cuyos últimos Jefes, despues de presenciar la entrega en mano de los socorros á razon de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pie de dichas relaciones el «Conforme» si lo estuvieren.—Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán bajo relacion á ese Centro Directivo, á los fines establecidos por el párrafo 2.^o del artículo mencionado.—A la Direccion general de Adminis-

tracion local, compete reglamentar la tramitacion á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.—19.—Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar con las Diputaciones provinciales cuanto concierne al mejor cumplimiento del artículo 6.^o del Real Decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conduccion de presos y penados, pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno, en los días y forma que se detallan.—Y 20.—Quedan en vigor las preesistentes disposiciones relativas á los trasportes por mar, de los presos y penados.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.—El Subsecretario, Tirso Rodríguez.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Num. 1815.

DIPUTACION PROVINCIAL

Extracto de los acuerdos tomados por la Exma. Diputacion provincial de estas islas en la sesion del día 10 de Abril de 1883.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Con motivo de una instancia de la Sociedad arqueológica Luliana, solicitando la cooperacion de la Diputacion para que se resuelva favorablemente la que ha dirigido á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que la Casa Lonja sea destinada á Museo y exposiciones permanentes, se acordó reanudar las gestiones iniciadas para que dicho edificio dependa de esta Diputacion. De conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento, se acordó una subvencion de 500 pesetas al Ayuntamiento de Esporlas para invertir en obras de reparacion en el camino que desde dicho pueblo, conduce á esta Capital, con la precisa condicion de que ha de aplicar á las mismas una suma igual á la que se le concede, y de que dichas obras han de ejecutarse bajo la inmediata inspeccion del Arquitecto de provincia.

De conformidad tambien con lo propuesto por la propia Comision fueron aprobados los acuerdos tomados por la Comision provincial referentes á satisfacer los gastos de embalaje y conduccion de objetos que deben figurar en la exposicion de mineria que ha de celebrarse en Madrid, y concediendo á Don Lorenzo Cerdá, la plaza de pensionado en Madrid para cursar la carrera de pintura y á D. Francisco Maura la de pensionado en Roma.

Y tambien fué aprobado, de conformidad con lo propuesto por la Comision de Gobernacion, otro acuerdo de la Comision provincial en virtud del cual se hicieron presentes al Gobierno de S. M. los perjuicios é inconvenientes que ha de ocasionar la ejecucion de la Real orden por la que se ha concedido al Ministerio de la

Gobernacion la parte no enagenada del ex-convento de San Francisco para la construccion de un presidio correccional.

Tambien de conformidad con lo propuesto por la misma Comision, en vista de una instancia de varios vecinos de San Cristobal para que se autorice la segregacion de este pueblo del de Mercadal, se acordó dar lugar á la formacion del oportuno expediente para que en su dia pueda dictarse la resolucion que proceda.

Se nombró para la plaza de oficial encargado de la contabilidad de los fondos de primera enseñanza á Don Antonio Nadal y Moré propuesto por la Junta provincial de instruccion pública.

Se acordó la publicacion en el Boletín oficial de dos estados formados por la contaduria de fondos provinciales [presivos de la recaudacion é inversion de los mismos desde primero de Noviembre á treinta y uno de Diciembre últimos por presupuesto ampliado de 1881 á 82, y desde 1.^o de Noviembre á 31 de Marzo por ejercicio corriente.

Quedó sobre la mesa el repartimiento formado por la propia contaduria fijando las cuotas que los Ayuntamientos deben satisfacer para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto provincial correspondientes al año de 1883 á 84.

Y se levantó la sesion.

Palma 23 de Abril de 1883.—El Presidente de la D. P., Miguel Socias y Caimari.

Núm. 1816.

Extracto de los acuerdos tomados por la Exma. Diputacion provincial de estas Islas en la sesion del día 12 de Abril de 1883.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Tambien se aprobó el acta presentada por D. Pascual Ribot y Pellicer que fué proclamado Diputado por el partido de Manacor.

Se nombró una Comision para que, unida á la provincial, estudien los planos que se han levantado para construir con arreglo á ellos el interior de la Casa Palacio de la Diputacion y adopten las variaciones convenientes ó los acepten en la forma proyectada á fin de que dicha Comision provincial pueda publicar las subastas necesarias para efectuar las obras.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Gobernacion se aprobó el acuerdo tomado por la Comision provincial en cuya virtud se adjudicó á favor de Gabriel Nicolau por la cantidad de 5800 pesetas la subasta para adquirir las piezas de canteria caliza compacta para el zócalo de la fachada de dicha casa palacio.

Oido el parecer de la Comision de beneficencia se acordó la condonacion de tres cuartas partes de las pensiones en deuda de los censos derecho de percibir los establecidos del ramo y se rediman espontáneamente, denunciados por los interesados y que no sean conocidos por la Corporacion, y de la mitad de di-

4
 chas pensiones de los censos conocidos que igualmente se rediman.

Diose cuenta de un dictamen emitido por la misma Comision de beneficencia con motivo de las instancias presentadas por los licenciados en Medicina y cirujía, Don Juan Munar y D. Juan Ramonell en solicitud de que se establezca en el Hospital una sala destinada al tratamiento de afecciones oculares, de cuya asistencia facultativa han ofrecido encargarse gratuitamente; y de conformidad con lo propuesto por la Comision se acordó habilitar dos departamentos uno para hombres y otro para mujeres, quedando uno de ellos á cargo del Sr. Munar y otro á cargo del Sr. Ramonell á eleccion del primero.

Fue aprobado definitivamente un acuerdo de la Comision provincial por el cual el apremio despachado contra el Ayuntamiento de Palma para hacer efectivo el primer trimestre de la cuota provincial vigente, se hizo extensivo al completo del primer semestre.

Se encargó á la Comision provincial que instruya el oportuno expediente aduciendo los datos necesarios para que la Diputacion en su dia pueda resolver lo que convenga respecto á la creacion de un arbitrio propuesto por varios Sres. Diputados, sobre la exportacion de vinos.

Se acordó evacuar favorablemente el informe pedido por el Gobierno de provincia con referencia á un expediente instruido por el Ayuntamiento de la Ciudad, por el que se declara camino vecinal la porcion de via pública que desde la fábrica del gas, pasando por detras de «Can Pera Antoni,» enlaza con la carretera de Llummayor en el punto denominado el «Portixol.»

Se aprobó el repartimiento fijando las cuotas con que los pueblos de estas islas deben contribuir para saldar el déficit de 543.302 pesetas 31 céntimos que resulta en el presupuesto provincial ordinario para el año de 1883 á 84.

Y despues de acordarse dar por terminada la presente reunion ordinaria semestral, se levantó la sesion.

Palma 23 de Abril de 1883.—El Presidente de la D. P., Miguel Socias y Caimari.

Núm. 1817.

DELEGACION DE HACIENDA

de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 27 del actual se halla inserta la siguiente disposicion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas
 Estancadas.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 14 de Abril de 1883,

bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Peninsula desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1885.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que necesiten las Fábricas de Tabacos de la Peninsula para la produccion de las expresadas manufacturas desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1885.

2.ª El papel que se contrata ha de ser continuo, de fabricacion nacional, de las dimensiones, peso y clases siguientes:

APLICACION Á LABORES.	DIMENSIONES DE CADA EJEMPLAR.		Peso lim- pio de ca- da millar de ejem- plares. Gramos.
	Longitud.	Latitud.	
	Milímetros.	Milímetros.	
Para cigarrillos largos engomados y emboquillados, blancos y color tabaco.	107	48	118
Para id. cortos emboquillados, blanco y color tabaco.	77	40	71
Para id. cortos clases finas, blanco sin cola.	76	40	60
Para id. cortos comunes blanco.	76	38	67

Los ejemplares de papel de todas clases, dimensiones y peso antes expresados deberán estar cortados perfectamente á escuadra, y resultar sus líneas transparentes paralelas al corte longitudinal de los ejemplares.

3.ª Desde la publicacion de este pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases del papel en que el suministro se subdivide con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo corresponder el papel blanco en el espesor de cada hoja su pasta, calidad, traslucidez, grado de satinacion y tenacidad á las referidas muestras, y el de color tabaco deberá corresponder en el color á las muestras, que sólo sirven para este objeto; entendiéndose por lo que se refiere á todas las demás condiciones que el papel color tabaco reunirá las mismas estipuladas respecto del blanco.

Todas las clases de papel que se contratan deberán presentarse en las Fábricas envasados en cajones de pino bien acondicionados, conteniendo cada uno 100 paquetes y cada paquete 10 macitos de á 1000 ejemplares.

Los envases de pino quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª El consumo probable del papel durante el periodo de este contrato se calcula en las cantidades consignadas en la siguiente demostracion, en la cual se fija tambien el precio máximo que la Hacienda abonará por cada 100 millares de ejemplares de cada clase de papel, así como la importancia de la valoracion del consumo calculado.

Numeracion de las clases.	Consumo probable durante el periodo del contrato.	Precio tipo que cobra la Hacienda por cada millar de ejemplares.		Valoracion.
		Millares de ejemplares.	Pesetas.	
1.ª Para cigarrillos largos engomados y emboquillados blancos.	25.000	28'99	7.247'50	
2.ª Para los mismos cigarrillos color tabaco.	10.000	28'99	2.899	
3.ª Para cigarrillos cortos emboquillados blancos.	25.000	21'99	5.497'50	
4.ª Para los mismos cigarrillos color tabaco.	10.000	21'99	2.199	
5.ª Para cigarrillos cortos clases finas, blanco sin cola.	700.000	12'49	87.430	
6.ª Para cigarrillos cortos comunes, blanco.	5.200.000	12'49	649.480	
	5.970.000		754.753	

Las cantidades de consumo probable antes expresadas sólo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de militares de los relacionados según el aumento ó disminucion del consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase de perjuicios, cualesquiera que sean las diferencias en más ó en menos con relacion á lo calculado.

5.ª Tampoco podrá el contratista producir reclamacion de ningún género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos en alguna ó algunas fabricas no pudiera recibirse el papel consignado en la á que se refiera, siempre que la Direccion general de Rentas le hubiere dado aviso con un mes cuando menos de anticipacion; quedando obligado el mismo contratista á entregar el papel que se le reclame, bajo las condiciones de este pliego, para las Fábricas existentes ó que pudieran crearse, si en ellas se establece la labor de cigarrillos de las diferentes clases mencionadas.

6.ª El contrato empezará á regir desde la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1885; pero si antes de estafecha se acordase el desestanco ó arriendo de la Renta de Tabacos ó se variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria sin que el contrista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningún concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion alguna en el caso de que por reforma ó ensayo de nuevas labores de cigarrillos la Hacienda tenga necesidad de adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

7.ª El contratista continuará el abastecimiento de todas clases de papel estipuladas bajo las condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, ó sea hasta 30 de Setiembre de 1885, en el caso de que para entonces no se hubiere subastado nuevamente el servicio, ó no hubiese empezado á practicarlo el que resulte contratista por no haber transcurrido el plazo legal de su obligacion.

8.ª Adjudicado definitivamente el suministro del papel, los tipos ó muestras depositados en la Direccion general de Rentas quedaran en dicho centro para sus efectos durante la ejecucion del servicio; iguales tipos le serán remitidos al contratista al notificarle por cédula la adjudicacion, para iguales fines, é iguales tipos se remitirán á cada una de las Fábricas de la Peninsula para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

La Real orden de adjudicacion definitiva del servicio deberá comunicarla al contratista la Direccion general de rentas al dia siguiente de haberla recibido.

9.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el diez por 100 del importe total de las cantidades calculadas de consumo probable en la condicion 4.ª valoradas á los tipos de adjudicacion, constituyendo la cantidad que represente dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que la adjudicacion se le notifique en la Caja general de Depósitos, en concepto de nesario y á disposicion de la Direccion de Rentas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Setiembre del mismo año, cuyas disposiciones se consideran aplicables á todos los valores del Estado, cuya cotizacion en bolsa se halle autorizada en el dia de la publicacion de este pliego en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que la garantia presentada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se construye como depósito necesario á disposicion de la Direccion de Rentas.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista en todo ni en parte, bajo ningún pretexto ni motivo, hasta despues de terminado y liquidado el contrato, siempre que el contratista resulte exento de toda responsabilidad ó en el caso de rescision del mismo, en virtud de comunicacion que con tal objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

10. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se notifique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la «Gaceta de Madrid,» debiendo presentar en la Direccion general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias, que respectivamente se señalan, no

constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. El licitador á cuyo favor se hubiere hecho la adjudicación provisional podrá ceder el servicio en el acto mismo de la subasta, haciendo constar dicha circunstancia en el acta notarial de la misma ó después que haya constituido la fianza definitiva y otorgado la correspondiente escritura en garantía del contrato. En uno y otro caso será circunstancia indispensable que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen y que haga constar de una manera solemne su aceptación. Aprobada por quien corresponda la cesión así como la escritura pública que con tal motivo habrá de otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad con la Hacienda.

12. El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos y hubiere de hacer la presentación y entrega del papel.

13. Los gastos que originen la carga, transporte, descarga y definitiva localización del papel hasta después de verificado su reconocimiento y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

También vendrá obligado á satisfacer el contratista en la forma que la Administración determine el importe que corresponda como contribución de subsidio industrial por el que representen las entregas que realice.

El papel timbrado de las clases que corresponda para las matrices de las actas de reconocimiento y expedición de certificados de pago será de cuenta del contratista.

14. La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 60 días de anticipación el primer pedido del papel para el consumo de cada Fábrica, y el contratista empezará las entregas en todas ellas antes de que finalice aquel plazo, debiendo quedar terminadas á los 100 días de la fecha de dicho primer pedido.

Los pedidos trimestrales subsiguientes se comunicarán al contratista con 30 días de anticipación, quien empezará las entregas antes de terminar aquel plazo, y las continuará en la proporción que le designe cada establecimiento, con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de millares que para el consumo de cada trimestre le pida la Dirección general de Rentas para las respectivas Fábricas ha de quedar entregado al terminar el segundo mes del trimestre á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuera preciso mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá obligación de entregarlo, previo aviso que le comunicará el referido Centro directivo con la anticipación de 15 días á la fecha de su entrega en las Fábricas.

15. Presentada en las Fábricas por el contratista ó su representante una partida de papel, se procederá á

su reconocimiento con su asistencia ante una Junta compuesta:

1.º Del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la Fábrica, si estima oportuno concurrir.

2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.

3.º Del Contador de la misma.

4.º Del Inspector ó Inspectores de labores y facultativos, donde los hubiere.

Y 5.º Del Notario de la Fábrica.

En las Fábricas situadas fuera de la capital donde tiene su residencia el Delegado de Hacienda, será éste sustituido por la Autoridad local.

La Dirección general de Rentas podrá disponer, cuando lo juzgue necesario ó conveniente, se agregue á la Junta el funcionario ó funcionarios de la renta que al efecto designe de oficio.

Los Administradores Jefes de las Fábricas, darán aviso con 24 horas de anticipación cuando menos, al respectivo Delegado ó Autoridad local, del día y hora en que haya de principiarse el reconocimiento, y en el caso de que no concurren se dará principio al acto á la hora designada, presidiéndolo el Administrador Jefe de la Fábrica, ó quien haga sus veces.

Cuando no concurre el contratista ó su representante se hará el reconocimiento sin su asistencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes sus resultados y que renuncia el derecho ha interponer reclamación alguna, acerca de ellos; y en el caso de que no presenten para practicar el personal obrero necesario, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá se provea á esta necesidad de cargo del contratista, quien vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gastos en el momento que á ello sea requerido.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del papel, siendo responsables de su calificación y aplicación.

El Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas y á la Intervención general de la Administración del Estado de los defectos que á su juicio contenga el papel objeto del reconocimiento.

Y los funcionarios que en su caso designe el primero de dichos Centros para formar parte de las Juntas, consignarán su opinión en el acta.

16. Los reconocimientos del papel se practicarán pesando el número de paquetes de á 10 macitos ó millares que se considere necesario para asegurar la exactitud del peso limpio de los mismos; se comprobarán las dimensiones de los ejemplares; se examinará su color, calidad y encolado, cerciorándose de las buenas condiciones de la pasta y de que presenta una distribución y traslucidez homogénea se comprobará la tenacidad y resistencia por extensión á la ruptura del papel, comparándolo á los tipos ó muestras, y examinándose, por último si reúne absolutamente todas las condiciones estipuladas en las cláusulas 2.ª y 3.ª de este pliego; declarándose desechado el que contenga cualquier defecto ó carezca de los requisitos exigidos.

La Junta de reconocimiento cuidará de que se extraiga de cada caja de papel un macito de 1.000 ejemplares, que precintado, sellado y rubricado por el Notario, quedará depositado en la Fábrica, á disposición de la Superioridad; debiendo acompañar al testimonio del acta de reconocimiento un macito de cada clase por cada entrega.

17. De todas las operaciones de que trata la cláusula anterior se entenderá por el Notario acta circunstanciada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando la operación de reconocimiento durase más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se harán constar los resultados generales obtenidos en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negasen á firmar el acta, no tendrán derecho á interponer reclamación alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los aceptan en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán á la Dirección general de Rentas el testimonio del acta de cada reconocimiento dentro del plazo de cinco días precisamente después de terminado, y la propia Dirección resolverá acerca de ellos dentro de los 15 días siguientes al recibo de los testimonios.

La Dirección general de Rentas podrá disponer le sean remitidas muestras del papel reconocido, bien sean los macitos que precintados, sellados y rubricados se conservan en las Fábricas referentes á la respectiva acta de reconocimiento, ó bien cajones enteros ó la parte de ellos que se considere necesaria para la mejor resolución. El envío de estas muestras se hará por conducto del contratista de conducciones por cuenta de la Hacienda.

La dirección general de Rentas, antes de aprobar las actas de los primeros reconocimientos, podrá someter las muestras del papel al examen, ensayos y procedimientos periciales que estime convenientes para asegurarse de que reúnen absolutamente todas las condiciones estipuladas.

El cargo en cuenta de la partida de papel de que se hayan extraído las muestras pedidas por la Dirección se hará con arreglo al resultado del acta, datándose al propio tiempo del número de millares extraídos en concepto de remesa á la Fábrica de Madrid, á cuyo establecimiento las remitirá la Dirección de Rentas, después que hayan surtido sus efectos, para que formalice el oportuno cargo.

18. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la calificación del papel desechado por los peritos reconocedores en todo ó en parte, consignarán en el acta su protesta, teniendo derecho á reclamar de la Dirección general de Rentas, dentro de los ocho días siguientes, la práctica de un segundo reconocimiento; pero transcurrido dicho plazo sin haberlo ejercitado, se entenderá que retira su protesta y se conforma con la calificación dada por los peritos reconocedores.

La Dirección general de Rentas, al acordar la resolución de los primeros reconocimientos, podrá disponer que se practique un segundo reconocimiento del papel admitido

por los peritos reconocedores respectos del cual no haya protestado el contratista.

19. A los segundos reconocimientos que acuerde la Dirección general de Rentas, ya sea por su propia iniciativa ó por reclamación del contratista, concurrirán todos los funcionarios que hubieran constituido la Junta del primero, á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos.

Estos actos deberán tener lugar lo más tarde 15 días después del en que recaiga la resolución de las actas que los motiven y se ajustarán á los mismos procedimientos determinados para los primeros reconocimientos, si bien habrán de hacerse con la extensión que sea necesaria para apreciar el género después de un detenido examen, practicándose éste por el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto nombre el centro directivo.

Cuando la opinión de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, estos vendrán obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificación, así como aquellos los en que apoyen su dictamen.

La Dirección general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará, dentro del término de ocho días después de que haya recibido el testimonio de cada acta, la resolución definitiva que considere arreglada á justicia, declarando admitido ó desechado el papel que haya sido objeto del segundo reconocimiento.

De estas decisiones podrán acudir en alzada ante el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, dentro del plazo de 15 días, tanto el contratista como los funcionarios que hayan practicado los primeros y segundos reconocimientos.

20. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista, cuando hayan sido por él solicitados, y correrán á cargo de la Hacienda cuando se hagan por iniciativa de la Dirección general de Rentas.

21. El papel declarado inútil en primer reconocimiento respecto del cual haya protestado el contratista se conservará en la Fábrica, en local separado, de que tendrá una llave dicho contratista, hasta que se practique el segundo reconocimiento si lo solicita en tiempo hábil.

El papel que sea desechado definitivamente lo extraerá de la Fábrica el contratista inmediatamente después que se le comunique la resolución, quedando obligado á reponerlo dentro de los 15 días siguientes al en que tenga conocimiento de quedar desechado.

22. Las Fábricas no podrán hacerse cargo del papel declarado admisible hasta tanto que sea confirmado por la Dirección general de Rentas el acuerdo definitivo de los reconocimientos y cesará la responsabilidad del contratista desde el momento que se le comunique la admisión del papel.

23. Declarada la admisión de una partida de papel por la Dirección general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán al contratista, dentro del término de tercer día, á contar desde aquel en

que se les sea conocida esa decision, un certificado espresivo de las cantidades y clases de papel recibido y del valor que representen liquidado á los precios de adjudicacion del servicio, segun la Real órden de aprobacion que habrá de citarse. Dicho documento se extenderá en papel del timbre correspondiente, y el mismo dia que se espida remitirán las Fábricas un duplicado en papel del timbre de oficio á la Direccion general de Rentas.

24. Presentado por el contratista un certificado de pago y recibido su duplicado en la Direccion general de Rentas, dicho Centro lo pasará al Tesoro en el término de quinto dia para que sea abonado su importe por la Tesorería central en el período de 30 dias de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo, á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que haya sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos, siendo la Direccion general de Rentas responsable de solicitarlo oportunamente.

Si á pesar de ello no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho a que se le abone el interés que corresponda, á razón de un 6 por 100 anual, cuando la cantidad que se le añade no exceda del 25 por 100 del importe total del suministro contratado, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 empezará á devengarse desde el dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará el dia en que se efectúe.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

25. Si el contratista no verifica la entrega del papel contratado en las épocas á que viene obligado por su contrato, ó el presentado para cubrir las consignaciones le hubiera sido desechado, resultando en descubierto, incurrirá en la multa de un 6 por 100 del valor á los precios de contrata del papel que haya debido entregar y no haya entregado. El importe de estas multas lo hará efectivo el contratista en papel de pagos al Estado.

En el caso de que en el expediente que al efecto habrá de instruirse resulten méritos suficientes para ello podrá ser relevado del pago de estas multas si así lo acuerda el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Rentas. La Administracion tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde las Fábricas que estime convenientes á aquellas en que la falta ocurra las cantidades y clases de papel necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que por todos conceptos se causen por tal motivo.

2.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista las cantidades y clases de papel que se necesiten para ir completando los descubiertos siendo de cargo del mismo interesa-

do todo genero de gastos, aumentos de precios con relacion á lo de contrata y cuantos se ocasionen, así como los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda.

Para la adquisicion de los descubiertos de papel que se necesite reponer en las Fábricas por falta de entregas de las consignaciones ó por haber sido desechado el presentado preceden como única formalidad previa la autorizacion de la Direccion de Rentas el aviso al contratista por el Administrador Jefe de la en que ocurra la falta para que por sí ó por su representante intervenga en las compras; si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta que le rinda el mismo Administrador Jefe. En uno y otro caso será precisa la asistencia de un Notario, que librará testimonio del acto.

Cuando estos casos ocurran, la Administracion anticipará los fondos necesarios para las compras con cargo al capitulo y articulo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricacion y adquisicion de efectos hasta tanto se exija al contratista el reintegro del importe de la cuenta del valor, gastos y perjuicios ocasionados por el papel comprado; y verificado que sea, se expedirá á favor del mismo contratista la certificacion de pago con arreglo á la condicion 23 de este pliego.

26. Este contrato se verifica á riesgo y ventura, quedando unicamente exento de toda responsabilidad el contratista cuando las faltas procedan de casos fortuitos de los conocidos por insólitos ó raro contingente; pero si por cualquier otra causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se continuará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta, y haciendose mientras tanto por Administracion.

La diferencia del coste y gastos del papel que se compre por administracion antes de empezar el cumplimiento de la nueva subasta, y del que en virtud de esta se adquiriera, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes reteniéndose tambien para iguales efectos el pago de las cantidades que tuviere devengadas ó pendientes de liquidacion por su servicio.

Si los precios de la nueva subasta fuesen más bajos que los de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescision del contrato después de hacer la debida liquidacion y que se le devuelva la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias del mismo.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condicion, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en los pedidos en alguna ó algunas Fabricas se hayan visto obligados á comprar á perjuicio del mismo el necesario para el consumo de tres meses.

27. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le imponga en virtud de las estipulaciones del pre-

sente pliego dentro del termino de un mes, contado desde que á ello se le requiera, no pudiendo intentar ninguna reclamacion hasta tanto que presente la carta de pago ó documento que justifique haberlo verificado.

De no hacerlo así se tomara de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer en analogas condiciones en los 15 dias siguientes, y en caso contrario se procedera contra sus bienes por la via de Apremio y procedimiento administrativo en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda publica, como renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares reteniéndose tambien el pago de los certificados por entregas realizadas.

28. La Direccion general de Rentas vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de este contrato lo más tarde en el término de dos meses después de dictada la resolucion definitiva respecto de las actas de todos los reconocimientos de papel referentes á este servicio, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse, y una vez subsanados y cubiertas todas las responsabilidades que resulten al contratista le serán devuelta la fianza.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en los preestipulados al adjudicarse el servicio ni durante él indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

30. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes clausulas, así como el Real decreto de 27 de Febrero e instruccion de 15 de Setiembre de 1882, se considerarán como parte integrante de este contrato.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 5 de Junio proximo, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de Abogado del Estado que designe la Direccion general de lo Contencioso y de los Jefes de Administracion de aquel centro, con asistencia de notario público, que levantará y protocolizará el acta librando testimonio de ella.

2.ª Los licitadores entregaran durante el periodico de Admision, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido dia, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, los cuales serán recibidos por el Presidente, quien los numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos si procede á presencia de los proponentes.

Bajo ningun pretexto ni motivo podrá ser retirado ningun pliego de

proposicion una vez presentado, ni se admitira tampoco despues de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas.

3.ª Para que las proposiciones se consideren válidas deberán contener las circunstancias siguientes.

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo inserto á continuacion de este pliego y extendida en papel del timbre 11.º

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantia firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Expresar en letra sin enmiendas ni raspaduras los precios á que se compromete á entregar cada 100 milares de cada clase de papel en que el suministro se subdivide, y por número la exacta y verdadera valoración parcial y la total del suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

4.º Presentar el mismo tiempo, y por separado del pliego de proposicion, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantia importante 25.000 pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribucion por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

5.ª El depósito de garantia para hacer proposicion se constituirá en la Caja general de Depósitos en calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado para fianza, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 anteriormente citado, cuyas disposiciones se considerarán tambien para este efecto aplicables á todos los valores, cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia en que se publique en la GACETA DE MADRID el pliego de condiciones del servicio.

6.ª Concluida la recepcion de pliegos por el Presidente, y dada la hora en que deba terminar su admision, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 4.º de la regla 3.ª

7.ª El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastante, en cuyo caso se abrirá la proposicion á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

8.ª Declarados bastante los documentos que garanticen la proposicion, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz tomando nota de su contenido y procediendo seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total.

La Junta juzgará y desidirá en el acto de su validez, en la inteligencia de que si resultase algun error en sus valoraciones parciales ó total, no

AYUNTAMIENTO DE INCA.

Acordado por este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales correspondientes á esta villa para el próximo año económico de 1883 á 84, se anuncia que la subasta tendrá lugar en la plazuela de esta sala consistorial dia nueve del mes de Mayo próximo desde las once á las doce de su mañana, arregladamente al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de esta corporacion.

Inca 25 Abril de 1883.—El Alcalde, Bartolomé Amer.—P. A. del A., Gabriel Ramis y Alós.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

No habiendo tenido efecto la primera subasta para el arrendamiento de consumos celebrado en este pueblo el dia 25 del corriente, se convoca para la segunda subasta que tendrá efecto el dia tres del próximo Mayo á las siete de la tarde en esta consistorial.

San Juan 27 Abril de 1883.—El Alcalde, Guillermo Barceló.—P. A. del A. Mateo Gayá, Srio.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

Hallandose vacante la plaza de medico cirujano titular de este Ayuntamiento para el servicio facultativo de los pobres, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de los meritos y servicios de los solicitantes en el término de un mes Los honorarios que percibirán, será el de cinco pesetas anuales por cada una de las familias pobres que el Ayuntamiento le designará. San Juan 27 Abril de 1883.—El Alcalde, Guillermo Barceló P. A. del A. Mateo Gaya, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

Acordado por este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes, en representacion de las tres clases prevenidas, el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales correspondientes á este Distrito municipal en el año próximo de 1883 á 84, para cubrir el encabezamiento, gastos municipales, cobranza y conduccion de caudales, arregladamente al plan de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo, se anuncia la subasta para el dia 7 de Mayo próximo, y tendrá lugar en la Plaza pública desde las once hasta medio dia; debiendo ingresar el empresario como fianza en la Caja municipal antes de posesionarse del contrato la cuarta parte del importe total del cupo del encabezamiento y recargos autorizados.—Porreras 27 Abril de 1883.—El Alcalde, Cristóbal Barceló. P. A. de la J. Antonio Sastre, Secretario.

podrán considerarse como válida, debiendo, sin embargo, conservarse en el expediente las que se hallen en este caso y hacerse mencion en el acta de los defectos que la inváliden.

9.ª La apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y en los referentes á estas, se seguirá el mismo orden numérico de su presentacion.

10. Comparado seguidamente el importe parcial de cada clase de papel y el total de cada proposicion, el Presidente declarará las que sean válidas, y si ha lugar á adjudicar provisionalmente el servicio al mejor postor, ó si por exceder el importe parcial en alguna ó algunas clases de papel con arreglo á lo determinado en la condicion 4.ª del pliego, no procede la adjudicacion, aun cuando resulte que la valoracion total es mas beneficiosa que la determinada en la referida condicion.

11. Si entre las proposiciones válidas, por estar dentro de la valoracion parcial y total de la citada condicion 4.ª, aparecen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por ciento por igual en todos los tipos ofrecidos en que rebajen su proposicion, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho

espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposicion, se adjudicará á la que resulte anotada con el número mas bajo de presentacion.

12. Declarada la adjudicacion provisional del servicio, el rematante firmará las muestras del papel que han de servir para la ejecucion del mismo las cuales firmará también el Excmo. Sr. Director general, estampándose en ellas el sello de la dependencia.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid núm., fecha....., y del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, núm., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro de papel de liar cigarrillos para las fábricas de la Peninsula, se comprometo á verificarlo con sujecion estricta á las condiciones del referido pliego sin modificacion ulterior, por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de papel que comprende el suministro calculado en la condicion 4.ª del pliego importa la siguiente valoracion:

	Pesetas.
Los 25.000 millares de ejemplares para cigarrillos largos engomados y emboquillados blancos, al precio.... (en letra) cada cien millares importan	(En n.º)
Los 10.000 millares para los mismos cigarrillos color tabaco, al precio de..... (en letra) cada cien millares, importan. "	"
Los 25.000 millares para cigarrillos cortos emboquillados blancos, al precio de..... (en letra) cada cien millares, importan "	"
Los 10.000 millares para los mismos cigarrillos color tabaco, al precio de..... (en letra) cada cien millares, importan. "	"
Los 700.000 millares para cigarrillos cortos, clases finas, blancos, sin cola, al precio de..... (en letra) cada cien millares, importan	"
Los 5.200.000 millares para cigarrillos cortos comunes blancos al precio de.....(en letra) cada cien millares, importan. "	"
5.970.000	"

Importa la valoracion total la suma de.... (en letra).
Fecha y firma del proponente.

Madrid 14 de Abril de 1883.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.—Palma 30 de Abril 1883.—El Delegado de Hacienda.—Bonifacio Soriano.

ADMINISTRACION.

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.
de la Provincia de las Baleares.

Negociado de Rentas Estancadas.—La Delegacion de Hacienda de esta provincia en 28 del actual traslado á esta Administracion una circular de la Direccion general del Ramo que á la letra es como sigue.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 16 de Marzo último, la Real orden siguiente.

*Exmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en la Delegacion de Hacienda en la provincia de Huelva, con motivo de la negativa de D. Enrique Nieto, Notario de Ayamonte á exhibir sus protocolos al Inspector del Timbre, á los efectos que las disposiciones vi-

gentes determinan. En su vista: Considerando que por la circular expedida por esa Direccion general con fecha 23 de Junio último, se aclararon las dudas que pudiesen ofrecer la forma de practicar las visitas en las Notarias, sin que por ellas se afecte al debido secreto de los protocolos, única circunstancia en que pudiera fundarse la resistencia de los Notarios á su exhibicion: Considerando que al resolverse el expediente que motivó la repetida Circular, se tuvieron en cuenta los preceptos de la ley y Reglamento del Notariado, que no pueden estimarse vigentes en tanto que se opongán á las disposiciones de la nueva ley del Timbre: Considerando que al practicar la visita los Inspectores del Timbre, tanto en las Escribanias de actuaciones, como en las Notarias á tenor de la prevencion tercera del artículo 69 de la ley vigente, no es necesaria la lectura del documento, sino solo el examen del papel

en que se halla extendido, no siendo por tanto la investigacion practicada en esta forma, atentatoria al secreto del protocolo: Considerando que la resistencia de los Notarios á exhibir sus protocolos podria encubrir alguna defraudacion, que quedaria impune con solo la negativa, perjudicandose notablemente los intereses de la Hacienda; y Considerando que siendo la investigacion necesaria para conocer las infracciones, debe pensarse la resistencia á que se practique, y en tal concepto es aceptable la propuesta de esa Direccion, de que se señale la multa de quinientas pesetas, como tasacion penal á la oposicion al cumplimiento del precepto legal S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado ha tenido á bien disponer se insista por todos los medios legales en la visita girada al Notario de Ayamonte, y se declare con carácter general la obligacion que tienen dichos funcionarios de exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre, los cuales practicarán la visita en los términos prevenidos en la Circular de 23 de Junio de 1882: es asimismo la voluntad de S. M. que el artículo 70 del Reglamento provisional aprobado en 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la citada ley de igual fecha, se adicione determinando que dos Notarios que se nieguen á exhibir sus protocolos á los Inspectores de la Renta incurrirán en la multa de quinientas pesetas.» De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1883.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Lo que se publica en este periodico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.—Palma 30 de Abril de 1883. El Administrador, Enrique Pintó.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

Acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de los derechos que devengan todas las especies de consumo para el próximo ejercicio de 1883 á 84, se anuncia la subasta bajo el tipo de noventa y cuatro mil docientas veinte y una peseta cincuenta y cinco centimos, importe del cupo para el Tesoro y recargos, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el dia seis del próximo mes de Mayo á las diez de su mañana, siendo indispensable para ser licitadores depositar previamente en la Caja de fondos municipales de esta Corporacion la suma de mil pesetas.

En la Secretaria estará de manifiesto, para cuantos deseen examinarlo, el pliego de condiciones del arriendo, y se facilitaran ademas cuantos datos y pormenores se reclamen por los licitadores.

Llummayor 24 Abril de 1883.—El Alcalde, Pedro A. Mataró.

Num. 1824.

ALCALDIA DE LA VILLA DE SANTAÑY.

El Ayuntamiento de esta Villa é igual número de contribuyentes que representan todas las clases, han acordado satisfacer el cupo del impuesto de consumos y cereales, respectivo al próximo año económico de 1883 á 1884, por el segundo medio que autoriza la ley, ó sea por los encabezamientos parciales y gremiales, invitando á todos los gremios, cosecheros, tratantes ó fabricantes que quieran celebrar conciertos por clases y ramos arregladamente á lo dispuesto en el capítulo 28 de la Instrucción, á fin de que presenten proposiciones á esta Alcaldía en el término de cuatro días á contar desde el día de la publicación del presente anuncio.—Santañy 27 Abril de 1883.—El Alcalde Bernardo Escalas.—P. á de A. y C.—Antonio Escalas, Srio.

Num. 1825.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

Acordado por este Ayuntamiento y sus asociados, el arriendo en pública subasta de los derechos, sobre todos las especies de consumos y cereales por el cupo de 56.881 ptas. 18 cts. para el Tesoro con aumento de los recargos para atenciones provinciales y municipales en el próximo año 1883-84, con arreglo á la Instrucción vigente y con sujeción al pliego de condiciones que obra en esta Secretaria, se señala el día 8 de Mayo próximo desde las diez á las doce de la mañana en estas Casas Consistoriales.

Pollensa 27 de Abril de 1883.—El Alcalde Presidente, Juan Llobera.—Miguel Capllonch, Secretario.

Num. 1826.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre del Impuesto consumos correspondiente al año económico de 1883-84, se anuncia al público que la oportuna subasta se verificará en estas Casas Consistoriales á las 10 de la mañana del día 12 del próximo Mayo bajo el tipo de 14.318'08 pesetas importe del cupo del Tesoro el que deberá aumentarse el recargo del 60 por 100 á favor del municipio y el 3 p 3 por premio de cobranza y conducción á tenor del pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este cuerpo Municipal.

Campos 28 Abril de 1883.—El Alcalde Presidente accidental, Mariano Ballester.—P. A. del Ayuntamiento y A. El Secretario, Pedro Alorda.

Núm. 1827.

AYUNTAMIENTO DE DEYA.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes de todas las clases el arriendo á venta libre de los derechos de consumos correspondientes al año próximo

de 1883 á 84, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos autorizados y arregladamente al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria se anuncia al público, que la primera subasta tendrá lugar el día seis del mes de Mayo en la plaza del Porche de esta villa de 4 á 6 de la tarde.

Deyá 28 de Abril de 1883.—El Alcalde Presidente, Miguel Ripoll.

Num. 1828.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

En cumplimiento al artículo 210 de la Instrucción de consumos, este Ayuntamiento anuncia la subasta á venta libre de los derechos de consumos de esta villa correspondientes al año económico de 1883 á 84 para el día tres de Mayo próximo venidero, que tendrá lugar en la plaza pública de esta de nueve á once de la mañana, Costitx 28 de Abril de 1883.—El Alcalde primer teniente, Juan Fiol P. A. del A. Pedro Vallespir, Secretario.

Núm. 1829.

AYUNTAMIENTO
de Santa Maria.

Este Ayuntamiento asociado de igual número de contribuyentes en representación de las tres clase, á fin de hacer efectivo el Cupo de Consumos que la Superioridad tenga á bien señalar á este pueblo para el próximo venidero año económico de 1883 á 84, ha acordado poner á pública subasta el medio de conciertos parciales ó el de arriendos á venta libre, á cuyo efecto se admitirán proposiciones hasta cuatro días despues de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Santa Maria 29 Abril de 1883.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—P. A. del A.—Sebastián Calafat, Secretario.

Núm. 1830.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

No habiendo tenido efecto la subasta del arriendo á venta libre del impuesto de Consumos correspondientes al año económico de 1883-84, anunciada al público en el Boletín oficial de la provincia núm. 2529, por falta de licitadores, tendrán lugar una segunda subasta, á tenor de lo establecido en el art. 221 de la Instrucción vigente, de diez á once de la mañana del día nueve del próximo Mayo; advirtiéndose que si dentro la citada hora no se presenta licitador alguno se dará por terminado el acto.

Sineu 29 de Abril de 1883.—El Alcalde, Guillermo Real.—P. A. del A. Francisco Real, Srio.

Num. 1831.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

No habiendo tenido efecto por falta de postor, la subasta anunciada, para el arriendo de Consumos correspondiente á este pueblo y año econó-

mico de 1883-84; se anuncia una segunda, para el día 7 de Mayo próximo á las siete y media de la tarde en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo del remate, en el anuncio inserto en el Boletín Oficial núm. 2526; según así lo previene el artículo 221 de la instrucción.

Manacor 30 Abril de 1883.—El Presidente, Lorenzo Caldentey P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, José Oliver Riera.

Núm. 1832.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos sobre las especies de consumos de esta villa para el próximo año económico de 1883 á 84, se anuncia segunda subasta para el día trece del mes de Mayo venidero, á las nueve de la mañana en la plaza pública de esta villa, frente la casa consistorial, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado en el pliego de condiciones que obra en Secretaria.

Esporlas 30 de Abril de 1883.—Baltasar Mir.—P. A. del A. Juan Catalá, Secretario.

Núm. 1833.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Acordado por este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes de las tres clases, el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales correspondientes á este distrito municipal en el próximo año económico de 1883 á 84 para cubrir el cupo total de consumos en cantidad 5115 ptas. con mas el tres por ciento para cobranza y conducción, al que deberá añadirse el tanto por ciento de recargos que se autoricen á favor del municipio, arregladamente al pliego de condiciones que obra en esta Secretaria, se anuncia la subasta que tendrá lugar en los estrados de esta casa consistorial para el día seis del próximo Mayo á las seis de la tarde, debiendo ingresar como fianza en la depositaria municipal el arrendatario antes de dársele posesión del contrato, la cuarta parte del importe total del cupo señalado á este pueblo.—Establimento 30 Abril de 1883.—El Alcalde, Luis Armajach.

Núm. 1834.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS
de Palma de Mallorca.

Dentro el plazo de 15 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se servirá presentarse en esta oficina D. Jacinto Jimeno y Ortega, Administración principal que fué de la misma, ó sus herederos, para enterarles de un asunto que les interesa.

Palma 27 de Abril de 1883.—El Administrador principal, Enrique Fajarnes.

Num. 1835.

JUNTA ECONOMICA
DEL 3^{er} REGIMIENTO DE INFANTERIA
de Marina.

Departamento de Cartagena.

Debiendo ser enagenada en pública subasta una falua de las dimensiones que á continuación se espresan con los demas enseres anexos á la misma de la pertenencia del estinguido 1^{er} Batallón Expedicionario de Infantería de Marina valuada en 1250 pesetas, se anuncia al público para que las personas que desean adquirirlas se presenten ante la Junta económica del 3^{er} Regimiento de Reserva de dicho Cuerpo que se reunirá al efecto en el Cuartel donde aloja el mismo en esta Plaza el día 10 del mes de Mayo próximo venideros á las 12 de su mañana.

Dimension y enseres de la falua.

- 1 Falua de costado liso de 8'620 metros de eslora 2'100 de manga 0'750 de puntal.
- 2 Hembras de cobre en el costado.
- 10 Planchuelas en la relagala para los remos.
- 1 Empanetado de pino de popa á proa.
- 2 Enjaretados de pino.
- 2 Estribos de cobre para enganchar los aparejos del palo.
- 2 Escoteras de cobre.
- 11 Remos de pino de 3'90 metros.
- 12 id. de haya id. id.
- 5 Empabesadas de paño.
- 1 Bandera Española.
- 1 id. para proa con los colores verticales.
- 1 Vela mayor.
- 1 Baticulo.
- 1 Foque.
- 1 Palo mayor con su aparejo.
- 1 Palo baticulo.
- 1 Achucador de madera.
- 1 Balde de madera con aros de hierro.
- 3 Bicheros de hierro con sus astas.
- 1 Toldo de verano.
- 1 Funda para id.
- 2 Palos de toldo de hierro.
- 16 Lingotes de hierro pequeños para lastre de la falua.
- 2 Andotes de hierro.
- 23 Metros 500 milímetros de cadena para id.
- 4 Trozos de beta de esparto con un pedazo de cadena de 1'40 metros.
- 1 Bombilla de patente.
- 1 Escudo de caoba con el rotulo.
- 10 Escalamos de hierro.
- 1 Timon con macho de cobre y casquillo de metal en la cabeza.
- 1 Asta de bandera para popa.
- 1 id. para proa.
- 1 Caña de hierro para el timon.

Cartagena 12 de Abril de 1883.—El Capitan Teniente.—José Alonso.